

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de Febrero del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

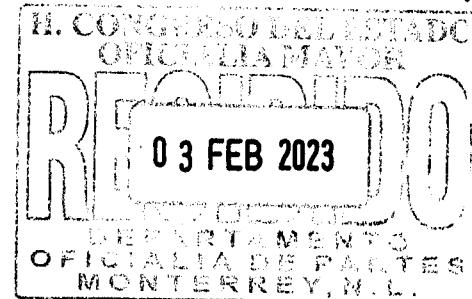


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Jessica
Martínez 

16/08/23

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE. -**



La suscrita **Diputada sin Partido, Jessica Elodia Martínez Martínez**, perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con base en lo establecido en los artículos 87 y 88 de la reforma hecha a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 01 de octubre del 2022, así como por lo dispuesto en los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo a la fracción III del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2017 se publicó la obra “*En números, documentos de análisis y estadísticas*”, en donde menciona que la transparencia y el acceso a la información pública son ejes importantes para el desarrollo democrático de un país debido a que fortalecen la interacción entre el gobierno y la población, construyendo lazos de confianza con las instituciones respecto al manejo del gasto y el ejercicio de la función pública. Son parte del derecho a la libertad de opinión y de expresión, instaurado en diferentes documentos y tratados internacionales, entre los que se encuentra la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, que en su artículo 19 incluye el derecho a investigar, difundir y recibir información, así como expresar ideas y opiniones de forma libre a través de cualquier medio de difusión.

El derecho de acceso a la información es un amparo a la libertad de expresión. Este se encuentra reconocido en el artículo 19 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948 de la Organización de las Naciones Unidas; en el artículo 19 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 1966; en el artículo 4 de la *Carta Democrática Interamericana*; en el artículo IV de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*; así como en el artículo 13 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* de 1969, también conocida como *Pacto de San José*, el cual establece que:

“toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

El Sistema Interamericano fue el primero de los sistemas regionales en reconocer el acceso a la información como un derecho fundamental que comprende una obligación positiva que recae sobre el Estado de brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder, conjuntamente con un derecho correlativo de las personas a acceder a la información en poder del Estado.

En cuanto al alcance de dicha norma, adquiere enorme importancia la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, esa decisión marcó un hito en el reconocimiento internacional del derecho de acceso a la información, dado que si bien desde 1994 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) había emitido diversas recomendaciones sobre el acceso a la información, esta es la primera controversia jurídica resuelta por la Corte, y en donde desarrolla el objeto central de este derecho, su función y naturaleza. Dicha sentencia solicita al Estado que “*adopte, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para asegurar el derecho de acceso a la información en manos del Estado, de acuerdo con la obligación general de adoptar disposiciones de ley doméstica establecida en el Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*”.

En México, el derecho de acceso a la información pública se consagró con la reforma del artículo 6º constitucional en 1977, cuando se anexó la expresión “*el derecho a la información será garantizado por el Estado*”; no obstante, su concepción era ambigua y carecía de un procedimiento definido para ejercer este derecho.

Fue hasta el año 2002, cuando se aprobó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la cual se creó el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), que posibilitaba que cualquier persona pudiera solicitar información a las autoridades federales, estableciendo, además, la rendición de cuentas como obligación de las autoridades públicas.

En el caso de Nuevo León, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se publicó en el Periódico Oficial en fecha 1 de julio de 2016; dicha ley menciona en su artículo 4 que “*El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley.*

Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley”

Como se establece en las convenciones y leyes nacionales, el acceso a la información pública representa un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información y datos en manos del Estado. Asimismo, es importante porque permite participar en los asuntos políticos y monitorear las acciones del Estado transparentando la gestión pública.

Además, el acceso a la información es una herramienta clave para fomentar mayor eficiencia y eficacia en las acciones del estado, especialmente en el manejo de recursos públicos y es esencial para la rendición de cuentas y la transparencia de sus operaciones. Asimismo, promueve mayor responsabilidad en el respeto y promoción de los derechos individuales, así como una mejor atención a las necesidades y demandas públicas. Todo esto contribuye en la consolidación de la confianza de la ciudadanía en las instituciones gubernamentales.

Asimismo, el acceso a la información es vital en la lucha contra la corrupción, una de las amenazas más poderosas contra el desarrollo económico y social de cada país, ya que permite implementar el control público en la mayoría de los actos del gobierno y promueve una mayor rendición de cuentas, haciendo posible revelar abusos, errores y debilidades en el sector público, además, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública fortalece la participación ciudadana, las políticas públicas, la gestión pública y por ende la gobernabilidad democrática. Al mismo tiempo, permite reforzar la legitimidad del sistema democrático incorporando al ciudadano en los procesos de deliberación, gestión y evaluación, sumando un componente de sustentabilidad a las políticas públicas.

En los últimos años, en México se ha dado un avance importante en materia de transparencia y acceso a la información pública, debido a que se han sentado las bases para contar con un Estado cada vez más abierto que ofrece los medios y mecanismos para que la ciudadanía esté informada sobre cualquier tema que le interese.

De acuerdo con el Censo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en 2020, a nivel nacional, el INAI y los OG recibieron 31,354 solicitudes de acceso a la información pública y protección de datos personales. El INAI reportó 3,493 (96.4%) de acceso a la información pública y 132 de protección de datos personales (lo que representó 3.6%) en el ámbito federal; por su parte, los OG reportaron 26,697 (96.3%) y 1,032 solicitudes, respectivamente para los ámbitos estatal y municipal.

No obstante, en lo anterior, persisten obstáculos disfrazados dentro de la misma ley que se traducen en que, una vez localizada la información que requieren los solicitantes, no puede ser entregada sino hasta que sean cubiertos los pagos correspondientes. Actualmente, el artículo 166 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León*, señala lo siguiente:

**Capítulo II
De los Costos de Acceso**

Artículo 166. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Los montos de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda y no deberán ser mayores a los dispuestos en la Ley Federal de Derechos. Los montos se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados y en su determinación se deberá considerar que permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusiva para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Debido a lo anteriormente mencionado, es de gran importancia que se puedan exceptuar o subsidiar del pago que por concepto de derechos requieren a las y los solicitantes de universidades públicas o privadas que estén realizando sus estudios o los hayan terminado y aun se encuentren elaborando su tesis; y la información que solicitan sea para fines de abono o tratamiento académico.

Esto debido a que la investigación es un pilar fundamental que contribuye a la calidad de vida y bienestar de las personas, en la formación de nuevos profesionales y en el desarrollo de los que se encaminan hacia la investigación.

Bajo este sentido, Houssay resalta en su obra *“La investigación científica”* que de la investigación depende la salud, el bienestar, la riqueza, el poder y la independencia de las naciones. Asimismo, podemos resaltar que en función a los diferentes tipos de investigación sea básica, contribuye al nuevo conocimiento o investigación aplicada que genera cambio en la condición de la problemática encontrada, bajo un diagnóstico desarrollado o investigación tecnológica e innovación que conlleva al desarrollo bajo los diferentes aspectos que la sociedad nos demanda, fortalecen la condición académica científica de las entidades de educación superior y del Estado al cual representan.

Por tal motivo la presente iniciativa se enfoca de manera directa a que los sujetos obligados exceptúen o subsidien el pago que por concepto de derechos requieren las y los solicitantes de universidades públicas o privadas que estén realizando sus estudios o los hayan terminado y aun se encuentren elaborando su tesis; y la información sea para fines de abono o tratamiento académico.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un tercer párrafo a la fracción III del artículo 166 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 166. [...] I. a III...

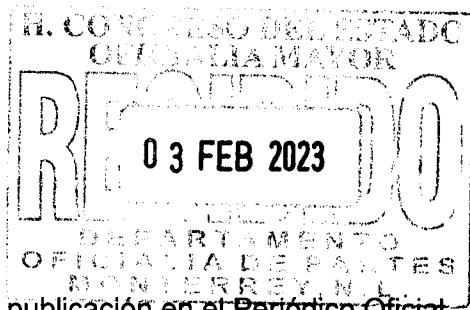
También se podrá exceptuar de los pagos establecidos en las fracciones I, II y III del primer párrafo del presente artículo a personas que pertenezcan a universidades públicas o privadas y que se encuentren cursando sus estudios o los hayan terminado, pero que aún estén realizando su tesis de grado y la información que solicitaran, sea para fines de abono o tratamiento académico.

[...]

[...]

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Periódico Oficial** del Estado de Nuevo León.



16:28hs

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 03 DE FEBRERO DE 2023
ATENTAMENTE



DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIPUTADA SIN PARTIDO, PERTENECIENTE A LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN